

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110014003017-2022-00438-03

**ACCIONANTE:** MARGARITA ROMERO PEREZ

**ACCIONADA:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionante MARGARITA ROMERO PÉREZ contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, por el JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó el amparo invocado por haberse presentado la figura del hecho superado.*

**ANTECEDENTES**

*La señora MARGARITA ROMERO PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela para que le fuera protegido su derecho fundamental de petición, presuntamente quebrantado por la parte accionada.*

*Fundamentó su acción constitucional en que el 26 de enero de 2022, remitió petición a PORVENIR con el fin de que le fuera informado los valores liquidados por concepto de pensión de sobrevivientes y costas procesales, por esa entidad en cumplimiento de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá.*

*Que en atención a que la solicitud referida no fue atendida, el 22 de febrero de 2022, radicó nueva solicitud, sin que fuere atendida, razón por la que interpuso la presente acción de tutela*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., negó el amparo deprecado, al encontrar configurado el hecho superado, pues la entidad accionada por cuanto con oportunidad de la contestación acreditó que el 30 de marzo de 2022 resolvió la petición frente a al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual afirmó fue clara, precisa y de fondo y le indicó los documentos necesarios para cumplir adecuadamente con lo dispuesto por el Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, la accionante a través de su apoderado judicial, impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que la respuesta que le fue notificada, no fue clara ni resolvió sus planteamientos, pues la solicitud tuvo por objeto que se realizara la liquidación de la pensión de sobreviviente, para lo cual se le indicaron unos valores PORVENIR, con los cuales se muestra que el retroactivo liquidado asciende a la suma de \$76.565.135, valor que difiere en \$17.257.498 del valor que pretende pagarse.*

*Por tanto lo que solicitó la demandante fue que PORVENER presentara una liquidación sustentando los valores consignados al Juzgado y tuviera en cuenta que el valor de las costas fue modificado y aprobado por la suma de \$2.500.000., sin embargo la respuesta no controvierte los valores liquidados por el impugnante.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad accionada, es claro que debe determinarse si fue acertado el argumento del Juez de Primera Instancia, en tener por atendido el derecho de petición formulado por la accionante y como consecuencia de ello negar las pretensiones de la demanda por hecho superado.*

*En atención a que el objeto de la presente acción versa sobre la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Verificado el contenido de la solicitud presentada por el abogado OSPITIA CASTRO ante PORVENIR el 26 de enero de 2022, se observa que en la misma se pone de presente a la entidad la inconformidad con la liquidación del retroactivo a favor de la accionante por concepto de pensión de sobreviviente, así como el monto tenido en cuenta para el pago de las costas procesales, pues el peticionario, expresa no estar de acuerdo con los valores liquidados, petición que reiteró en el mes de marzo de 2022.

De otro lado obra en el proceso, la respuesta emitida por POVERVENIR al abogado peticionario, debidamente comunicada el 30 de marzo del presente año, cuyo contenido, tal como lo expresó el Juzgado de Primera Instancia, resuelve cada uno de los interrogantes, pues se le indica los valores y los periodos tenidos en cuenta para liquidar el valor correspondiente el retroactivo de la pensión que le fue reconocida a su mandante y se le requirió para que aportara el auto mediante el cual se ajustaron las costas fijadas en el proceso laboral.

Por tanto es claro que si bien la respuesta no se dio dentro de los treinta días siguientes a la petición radicada ante la entidad accionada el 26 de enero de 2022, esto es dentro del término fijado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, plazo que fue extendido a 30 días por el artículo 5o del Decreto 491 de 2020, es claro que con oportunidad de la presentación de esta acción, la petición del accionante fue atendida.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

*Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la accionante fue atendida estando en curso la acción de tutela, es claro que se presentó la carencia actual de objeto por hechos superado y por tanto, resulta innecesario proferir orden alguna para proteger el derecho de petición.*

*Respecto de cuando se configura la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019 indicó:*

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

*Lo hasta aquí expuesto permite concluir que los argumentos esgrimidos en la impugnación no son de recibo y por tanto la decisión impugnada, merece ser confirmada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo proferido el 18 de abril de 2022 por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

PROCESO No. 1100140030142022-00438-01  
DEMANDANTE: MARIA ROMERO PEREZ  
DEMANDANDO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c416ba37b4afd68ffc5a8a6828ddab266021aef51ae385ca4dc3e10755a64**

Documento generado en 28/04/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>